

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 010-2013-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 14 de enero de 2013

VISTOS:

el expediente con registro N° 00024384-12, que contiene el recurso de apelación interpuesto con fecha 26 de noviembre del 2012 por el pensionista Alfonso Zavaleta Martínez Vargas contra la Resolución Directoral N° 817-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre del 2012 y el Informe N° 09-2013-OGAJ/INS de fecha 11 de enero de 2013 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 07 de setiembre del 2012, el médico Alfonso Zavaleta Martínez Vargas, pensionista de la institución, solicita el pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, además del adeudo en vía de devengados con retroactividad al 01 de julio de 1994, más los intereses legales correspondientes derivados de dicho beneficio, en virtud a lo dispuesto en la Decreto de Urgencia en mención, la Ley N° 29702 y la jurisprudencia Constitucional dictada al respecto, sustentando su petición en el hecho de que a la fecha de vigencia de la señalada norma se encontraba ejerciendo cargo directivo de Nivel F-4, Escala 11, agregando a esto, fue designado en febrero de 1994 en el cargo de Director General del Centro de Control de Calidad del instituto Nacional de Salud;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 817-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre del 2012 y notificado al recurrente con fecha 05 de noviembre del 2012, la Dirección General de Administración resuelve declarar la improcedencia de su petición, en razón a que mediante la Ley 29702, dictada con fecha 07 de junio de 2011 se ha dispuesto que el pago de la bonificación especial en aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94 y su continua, se efectúe de conformidad a los criterios establecidos por el Tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC y con la previa deducción de lo percibido como beneficiarios del Decreto Supremo 019-94-PCM, señalando sobre el particular que, de conformidad con el numeral 11 de la mencionada sentencia no se encuentran comprendidos en el ámbito de la aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, entre otros, los servidores públicos de la Escala N° 6 - Profesionales de la Salud, el cual resulta ser su caso, agregando a esto, que como médico (profesional de salud) no percibe la bonificación establecida por el Decreto Supremo 019-94-PCM, con excepción del periodo comprendido entre el 03 de setiembre hasta el 23 de octubre del 2001., en el cual laboró en la entidad con el cargo de Sub Jefe del Instituto ,Nivel F-5;

Que, con escrito de Vistos presentado con fecha 26 de noviembre del 2012, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada en el considerando precedente, sustentado en el hecho de no encontrarse conforme con el pronunciamiento respecto a su petitorio;



Que, con Memorandum N° 1790-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 04 de diciembre del 2012, la Oficina General de Administración eleva los actuados administrativos a la instancia superior para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General emita pronunciamiento definitivo respecto a lo solicitado, adjuntando el Informe Situacional de fecha 26 de setiembre del 2012, en el cual se identifica al recurrente en su condición de medico cesante;

Que, a través del Memorado N° 660-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 28 de diciembre del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección General de Administración remita un Informe en el cual se verifique que el recurrente en su condición de servidor nombrado percibía hasta la fecha de su renuncia, en el año 1999, una remuneración como médico bajo la Ley del Trabajo Médico – Decreto Legislativo N° 559;

Que, mediante el Informe N° 010-2013-OEP-OGA/INS de fecha de enero de 2013, en respuesta a lo solicitado la Dirección Ejecutiva de Personal, entre otros señala, que el recurrente percibió ingresos como funcionario médico nivel remunerativo Médico Nivel 2, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto Legislativo N° 559 – Ley de Trabajo Médico, hasta mayo de 1999, fecha en la que renunció a la Entidad;

Que, asimismo, se informa, que el recurrente ejerció el cargo de confianza de Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud, durante el periodo del 03 de setiembre al 24 de octubre de 2001, luego de haber renunciado al Instituto Nacional de Salud, siendo remunerado en ese periodo con el nivel F-5 y percibiendo el concepto del Decreto de Urgencia N° 019-94, haciendo denotar que el reconocimiento de este beneficio ya se encuentra reconocido mediante la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS de fecha 30 de octubre del 2012, en su condición de ex trabajador de Instituto Nacional de Salud, bajo los alcances de la Ley N° 29702;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;

Que, con relación al recurso impugnatorio en si, es preciso señalar que el artículo IV del título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que señala que " *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", principio que preceptúa que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;

Que, en este sentido, concordantes con lo resuelto por la Dirección General de Administración en el acto administrativo apelado, señalamos que, si bien es cierto, mediante la Ley N° 29702 promulgada con fecha 07 de junio de 2011, se dispone que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciban el pago de dicho beneficio y su continua, prescribe asimismo que, este pago se hará conforme la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 2616-2004-AC/TC, y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada;

Que, al respecto, la Sentencia del Tribunal establece que entre el personal que se encuentra favorecido para percibir la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, figuran aquellas: e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94, precisando de manera categórica que NO se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-



M. MERCADO Z.



M. BARTOLO M.



# INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 010-2013-J-OPE/INS

## RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, ~~14 de enero~~ de 2013

94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala N.º 3: Diplomáticos;
- c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala N.º 5: Profesorado;
- e) **La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y**
- f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud

Puntualizando además, que cuando el Decreto de Urgencia N.º 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sino que hace referencia a LAS CATEGORÍAS REMUNERATIVAS-ESCALAS, previstas en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM;

Que, en este sentido, si bien se observa que en el caso concreto que el recurrente ejerció cargos como Funcionario siendo profesional médico nombrado, asimismo, se verifica del Informe N° 010-2013-OEP-OGA/INS de fecha 10 de enero de 2013 y el Informe Situacional N° 120-2011-LEG-OEP/INS expedidos, respectivamente, por la Dirección Ejecutiva de Personal y el Área de Legajos de la mencionada Dirección, él mismo percibió ingresos como médico funcionario nivel remunerativo Médico Nivel 2, bajo los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto Legislativo N° 559 – Ley de Trabajo Médico, hasta mayo de 1999, fecha en la que renunció a la Entidad y que no percibía la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; por lo que debe declararse **INFUNDADO** el presente recurso de apelación en este extremo, por no corresponderle el reconocimiento de esta bonificación especial, durante ese periodo;

Que, asimismo, siendo que el recurrente, luego retornó a laborar en el Instituto Nacional de Salud con el cargo de confianza de Sub Jefe de la entidad, entre el 03 de setiembre al 24 de octubre de 2001, ostentando en este periodo el nivel remunerativo F-5 y percibiendo el concepto remunerativo del Decreto de Urgencia N° 019-94, debe declararse **FUNDADO** el presente recurso de apelación en este extremo, por corresponderle el reconocimiento este beneficio en este último periodo.

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación del Sub Jefe y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

En uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

**SE RESUELVE:**



M. MERCADÓ Z.



M. BARTOLOMÉ



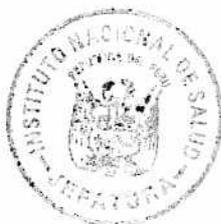
**Artículo 1º.- Declarar infundado** el extremo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 817-2012-DG-OGA-OPE/INS de fecha 29 de octubre del 2012, mediante el cual el médico Alfonso Zavaleta Martínez Vargas, pensionista de la institución reclama pago de la Bonificación Especial derivada de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94, más devengados e intereses legales, desde la fecha de vigencia del mencionado Decreto de Urgencia, hasta su renuncia como servidor nombrado del Instituto, es decir hasta el año 1999, por cuanto ha venido percibiendo los beneficios de su respectiva Ley de Carrera, es decir de la Ley del Trabajo médico – Decreto Legislativo N° 559°.

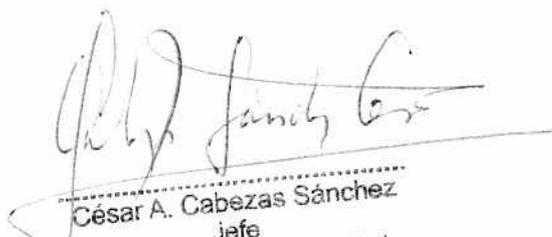
**Artículo 2º.- Declarar fundado** el recurso de apelación en el extremo correspondiente al reconocimiento del señalado beneficio, en el periodo comprendido entre el 03 de setiembre al 24 de octubre de 2001, en el cual luego de su renuncia a Instituto Nacional de Salud, ejerció el cargo de confianza de Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud, en el cual ostentó el nivel remunerativo F-5 y percibiendo el concepto del Decreto de Urgencia N° 019-94, haciendo denotar que el reconocimiento de dicho beneficio ya se encuentra reconocido mediante la Resolución Jefatural N° 361-2012-J-OPE/INS de fecha 30 de octubre del 2012 en su condición de ex trabajador de Instituto Nacional de Salud bajo los alcances de la Ley N° 29702.

**Artículo 3º.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4º.-** Disponer la notificación de la presente Resolución al interesado y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



  
César A. Cabezas Sánchez  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual  
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto al interesado.  
Registro N° 0251 Lima 26/10/2013

  
SR. CARLOS A. VELASQUEZ DE VELASCO  
SECRETARIO